



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-116  
25 de febrero de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. Mediante Resolución CSJHUR21-764 del 4 de diciembre de 2021 esta Corporación además de resolver la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Arnoldo Tamayo Zúñiga contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, resolvió iniciar vigilancia judicial de oficio en contra del secretario de dicho despacho, el doctor Rubén Darío Toro Vallejo, al advertir mora en la remisión del expediente del proceso ejecutivo con radicado 2017-00119 al Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva, pese a lo ordenado por el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, mediante auto del 19 de enero de 2021, por medio del cual manifestó su impedimento en todos los procesos donde hacía parte el abogado y ordenó la remisión de los mismos.
  - 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5°, mediante auto del 13 de diciembre de 2021, se ordenó requerir al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, para que explicara las razones de la tardanza, sin embargo, una vez vencido el término de tres (3) días hábiles para rendir el informe solicitado, no se recibió respuesta por parte del empleado.
  - 1.3. Por medio de oficio CSJHUAJV22-74 del 17 de enero de 2022, se exhortó al servidor judicial para que diera respuesta al primer requerimiento, aun así, el empleado decidió guardar silencio.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
  - 2.1. Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6°, mediante auto del 21 de enero de 2022, se dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y se dispuso requerir al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que presentara las explicaciones respecto a la mora en remitir el expediente con radicado 2017-00119, teniendo en cuenta que esto mismo fue ordenado por el juez mediante auto del 19 de enero de 2021, desconociendo lo establecido lo establecido en el numeral 3, artículo 154 LEAJ.

- 2.2. Mediante oficio No. 30 del 26 de enero de 2022, el doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, solicitó que se le aclarara si el anterior requerimiento se trataba de una nueva vigilancia por los mismos hechos a la que se había resuelto mediante Resolución CSJHUR21-764 del 4 de diciembre de 2021.
- 2.3. A través de oficio CSJHUAJVH22-4126 del 27 de enero de 2022, se le aclaró al empleado judicial que mediante Resolución CSJHUR21-764 del 4 de diciembre de 2021, se había resuelto la vigilancia judicial administrativa únicamente al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva y fue en esa misma que se dispuso iniciar vigilancia judicial de oficio y que originó las presentes diligencias bajo el radicado 2021-199.
- 2.4. Por medio de correo electrónico del 31 de enero de 2022, el empleado judicial presentó sus explicaciones, indicando en resumen, lo siguiente:
  - 2.4.1. En auto del 19 de enero de 2021, el titular del despacho se pronunció sobre la recusación formulada en su contra por el abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga, rechazando de plano la recusación pero de oficio, el juez se declaró impedido para continuar conociendo de los procesos en lo que actuaba como apoderado el profesional del derecho.
  - 2.4.2. Debido a la cantidad de procesos para digitalizar le solicitaron a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, para el escaneo de los mismos, sin embargo, se recibió respuesta negativa bajo el argumento de que los Juzgados Civil del Circuito estaban excluidos en la primera etapa del contrato y solo a partir del 20 de octubre de 2021 se recibió apoyo para tal fin.
  - 2.4.3. Por lo anterior, el juez le impartió la orden al señor Cesar González, quien fungió como asistente judicial de ese juzgado hasta el 30 de septiembre de 2021, para que se encargara de organizar todos los expedientes relacionados con el impedimento, los digitalizara y los enviara al Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva, el cual manifestó haber cumplido el encargo desde el mes de abril de 2021, por lo cual solicita que se vincule a dicho servidor judicial.
  - 2.4.4. Informa que al revisar la relación de los expedientes enviados al juzgado homólogo, se percató que el proceso bajo el radicado 2017-00119 no había sido enviado, por lo tanto, procedió a su digitalización y remisión el 6 de octubre de 2021, junto al apoyo de la señora Alejandra Morales, quien reemplazó en el cargo al anterior asistente judicial.
  - 2.4.5. Advierte que por secretaría se ha hecho un gran esfuerzo para poder digitalizar sin apoyo inicial los procesos físicos, acudiendo incluso, al escáner de sus dispositivos celulares o pagando de sus propios recursos la digitalización de los mismos para poderlos incorporar al aplicativo ambiente Web TYBA y así dar respuesta a los requerimientos de los memoriales y peticiones de los usuarios de la administración de justicia.
- 2.5. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5°, mediante auto del 2 de febrero de 2022, se ordenó requerir al señor Cesar González Vargas, quien fungió como asistente judicial del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva hasta el 30 de septiembre de 2021, para que de conformidad a lo

señalado por el secretario vigilado presentara sus explicaciones.

2.6. Dentro del término concedido, el servidor judicial presentó sus explicaciones, indicando en resumen, lo siguiente:

2.6.1. Dentro de las múltiples funciones que debía desarrollar en el despacho no se le delegó la función de la digitalización los expedientes, como tampoco organización y envío de los expedientes al Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva, ya que éstos debía cumplir con un requisito previo, que consistía en la elaboración del auto mediante el cual el juez se declaraba impedido, subirlo por estado, colocar constancia de ejecutoria y vencidos los tres días de término ahí si remitir el proceso, como ocurrió en el litigio que se adelantaba bajo el radicado 2019-00115.

2.6.2. Mediante oficio circular No. 0008 del 8 de junio del 2020, el nominador del despacho delegó funciones de digitalización a cada uno de los empleados del juzgado y dentro de ésta no aparece relacionado el proceso objeto de vigilancia judicial.

2.6.3. Informa que dentro de la organización del despacho, se había establecido que para una búsqueda más rápida de los expedientes físicos, se les asignaba un color de carátula dependiendo la instancia y especialidad para así lograrlos identificar mejor.

2.6.4. Pese a que laboró en el juzgado hasta el 30 de septiembre de 2021, posterior a ello y luego de dejar de prestar sus servicios, el secretario del despacho le pidió el favor para que le ayudara a ubicar el proceso 2017-00119 ya que éste no había podido ser encontrado, por lo cual una vez efectuada la búsqueda se logró ubicar el expediente, sin embargo, el mismo presentaba una anomalía debido que la caratula con la que contaba correspondía a procesos de segunda instancia, lo que finalmente dificultaba su búsqueda.

2.6.5. Advierte que en diferentes oportunidades el Tribunal Superior de Neiva ha resuelto como infundado el impedimento propuesto por el Juez 05 Civil del Circuito de Neiva dentro de los procesos donde figura como apoderado el doctor Arnoldo Tamayo Zúñiga.

3. Objeto de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter

eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 3.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".
4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, retardó injustificadamente el envío del proceso ejecutivo con radicado 2017-00119, al Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva para que siguiera conociendo del asunto, de conformidad al impedimento propuesto por el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva mediante auto del 19 de enero de 2021.

El segundo problema jurídico es el de determinar si el señor Cesar Augusto González Vargas, Asistente Judicial para ese momento del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en dilación injustificada para la digitalización del expediente 2017-00119, de conformidad a las funciones asignadas.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado,

desconociendo sus derechos fundamentales.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial".*

En este sentido, si existe mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, así como los elementos allegados y la consulta de proceso realizada en el aplicativo TYBA, esta Corporación entrará a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
4 agosto 2020	Auto fija fecha	Para la diligencia de remate

22 septiembre 2020	Recepción memorial	Aporta la publicación de remate
24 septiembre 2020	Acta de audiencia	Diligencia de remate
13 julio 2021	Agregar memorial	Solicitud de aprobación del remate

6.1. De la responsabilidad del doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva.

Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*"Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio".*

Para el caso en particular, esta Corporación advierte que al doctor Rubén Darío Toro Vallejo le correspondía acorde a su competencia y como coordinador de la secretaría del despacho vigilado, remitir los expedientes al Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva de conformidad al impedimento manifestado por el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, mediante auto del 19 de enero de 2021, sin embargo, una vez adelantadas las diligencias al interior del trámite de la vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que ello solamente ocurrió el 6 de octubre de 2021, es decir, casi 9 meses después de la decisión del juez, aun cuando mediante un nuevo auto del 28 de abril del mismo año, el juez dispuso:

***"PRIMERO: Ordénese que por secretaría se proceda de manera inmediata a realizar la notificación del presente proveído en el aplicativo JUSTICIA XXI WEB TYBA, de cada uno de los procesos a enviar y con su respectivo radicado, y luego de su ejecutoria de procesa al envío digital de los mismos al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva."*** (Subraya fuera del texto original)

En este sentido, es evidente que falló la gestión secretarial en el proceso objeto de vigilancia que se encontraba en cabeza del doctor Rubén Darío Toro Vallejo, pues aun cuando para su momento no contaban con el apoyo por parte del contratista encargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la digitalización de los expedientes, debe tenerse en cuenta que una vez reanudados los términos judiciales desde el 1° de julio de 20220 dicho juzgado inició con la implementación del aplicativo ambiente Web TYBA, pues incluso ya se encontraban registradas algunas actuaciones en dicho sistema, por lo que gradualmente debían adelantar las labores de escaneo de los procesos, siendo que para abril de 2021, mes en el cual el juez ordenó que de manera inmediata se procediera con el trámite de la remisión de los expedientes al Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva, el despacho ya debía tener un avance significativo en ese sentido.

Ahora, en cuanto a lo señalado por el empleado vigilado sobre la responsabilidad del señor Cesar Augusto González Vargas quien fungía como Asistente Judicial para ese entonces del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva y quien tendría a cargo la

digitalización de los expedientes, este Consejo Seccional advierte que el doctor Toro Vallejo no aportó ninguna prueba para demostrar la asignación de dicha función a su compañero y mucho menos la entrega del expediente para su digitalización, por lo que sin presentar un elemento probatorio fáctico de sus argumentos, no se tiene certeza de que ello se hubiese presentado.

De igual manera ocurre con las solicitudes que hubiese presentado a la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia para la colaboración de la digitalización del expediente, pues la carga de la prueba es una cuestión que le corresponde al interesado de demostrar un hecho.

Al respecto, el artículo 167 C.G.P., dispone lo siguiente:

*"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares"*

Sin perjuicio de lo anterior, se procedió a requerir al Asistente Judicial quien manifestó que nunca le fue encomendada dicha labor y que solo trabajó en el despacho hasta el 30 de septiembre de 2021, antes de efectuarse la remisión de dicho expediente. Además, advirtió que así como se ordenó mediante auto del 28 de abril de 2021, por secretaría se debía publicar por estado dicho auto y correr los términos de ejecutoria del mismo, siendo ésta una función exclusiva del secretario, pues hasta que ello no ocurriera no se podían remitir los procesos, aun así, se observa que ello ni siquiera ocurrió en el presente litigio, ya que una vez revisadas las actuaciones en el aplicativo ambiente Web TYBA, se pudo concluir que al proveído anteriormente referido, no se le dio la debida publicidad.

Por consiguiente, se evidencia que el tiempo que dejó transcurrir para efectuar la remisión del expediente resulta ser injustificado, causándose una dilación en el proceso ejecutivo con radicado 2017-00119, pues hasta que no se procediera con remisión del proceso, no se podía resolver sobre el impedimento, así como de la actuación judicial alegada por el usuario inicialmente que se encontraba pendiente y que tiene que ver con la aprobación de la diligencia del remate, que a la fecha, el juzgado no se ha pronunciado.

En conclusión, se demostró un desinterés por parte del empleado judicial en atender de manera oportuna lo ordenado por el titular del despacho, circunstancia por la que habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

De otra parte, es pertinente exponer que de la consulta que se realizó al proceso objeto de vigilancia, se observa que el juzgado no ha realizado los registros correspondientes

de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo objeto de investigación administrativa, pues no se encuentra incorporado el auto del 28 de abril de 2021, ni la constancia de la remisión del expediente al Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva, razón por la cual es necesario recordarle al servidor judicial la obligación que le asiste sobre el registro oportuno de las actuaciones, novedades y anexos en forma clara y precisa, en los sistemas institucionales de gestión judicial, de conformidad a las Circulares CSJHUC20-108 del 23 de septiembre de 2020, CSJHUC20-128 del 3 de noviembre de 2020 y CSJHUC21-17 de 28 de enero de 2021, para que den cumplimiento estricto de los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

6.2. De la responsabilidad del doctor Cesar Augusto González Vargas, Asistente Judicial del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva hasta el 30 de septiembre de 2021.

En lo referente a la responsabilidad del empleado judicial, no se demostró, ni se aportó prueba por parte del doctor Rubén Dario Toro Vallejo que pudiese demostrar que el proceso se encontraba a cargo del asistente judicial y desde qué fecha. Además, previo a la remisión del expediente debía cumplirse con un trámite que exclusivamente le corresponde al secretario, como era la publicación del auto en el micrositio del juzgado y la constancia de ejecutoria, actuación que ni siquiera ocurrió en el proceso objeto de vigilancia.

En consecuencia, no resulta procedente continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa al señor Cesar Augusto González Vargas, Asistente Judicial del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva hasta el 30 de septiembre de 2021, por no cumplirse con los preceptos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para el efecto.

## 7. Conclusión.

Para el presente caso, con fundamento en las explicaciones dadas por los servidores judiciales y acorde a los elementos materiales probatorios allegados al expediente, este Consejo Seccional advierte lo siguiente:

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del señor César Augusto González Vargas, Asistente Judicial del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, por no cumplirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En cuanto al doctor Rubén Dario Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, no se presentan explicaciones que justifiquen la mora acaecida en la remisión del proceso con radicado 2017-00119, razón por la cual, se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, situación por la que corresponde proceder a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y, en ese sentido, habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

Por lo tanto, se ordenará igualmente compulsar copias de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación a que haya lugar con relación al empleado, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.



RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del señor César Augusto González Vargas, asistente judicial del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.

ARTICULO 4. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación si a ello hubiere lugar.


ARTÍCULO 5. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Rubén Darío Toro Vallejo y al señor César Augusto González Vargas, secretario y asistente judicial, respectivamente, del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, en su calidad de nominador del empleado. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/MCEM